

## **I. Datos del procedimiento.**

- Rol:

D-3-2014

- Demandante:

Ilustre Municipalidad de Río Negro [Municipalidad]

- Demandado:

Sra. Seimura Carrasco Valdeavellano [Sra. Carrasco]

## **II. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.**

La Municipalidad sostuvo que la Sra. Carrasco había desarrollado una actividad de extracción de áridos sin contar con una autorización ambiental; y, que había destruido la ribera de un río colindante a la explotación, modificando su cauce.

Señaló que producto de un fuerte temporal de lluvia y viento ocurrido en junio de 2014, se había provocado la inundación de viviendas colindantes a la faena de extracción.

Considerando lo anterior, solicitó se obligue a la Sra. Carrasco a reparar el daño ambiental ocasionado.

Por su parte, la Sra. Carrasco señaló que haría ejercido en su predio una extracción menor de áridos, por lo que dicha actividad no tendría la magnitud para ocasionar un daño de carácter ambiental. Agregó que la actividad habría contado con todos los permisos respectivos.

Sostuvo que la inundación se habría generado por un caso fortuito (temporal de lluvia y viento), o bien, por la negligencia del Estado que no habría mantenido adecuadamente los desagües de aguas lluvias. Considerando lo expuesto, solicitó se rechace la demanda en todas sus partes.

En la sentencia, el Tribunal declaró la existencia de daño ambiental, respecto de la destrucción de la ribera, y afectación al servicio ecosistémico de contención que presta.

Además, ordenó medidas de reparación y restauración; sumado a la paralización de la actividad, y a la obligación de someter el cierre del pozo a evaluación ambiental.

### **III. Controversias.**

- i. Si la Sra. Carrasco habría desviado el cauce natural del río Chifín producto de la extracción de áridos, previo al temporal de viento y lluvia de junio de 2014.
- ii. Si la Sra. Carrasco habría provocado un daño ambiental producto de lo anterior.
- iii. Si los daños demandados provendrían de un actuar con culpa de la Sra. Carrasco.
- iv. Si la Sra. Carrasco habría efectuado labores de reparación.
- v. Si los daños serían resultado de caso fortuito, o hecho de terceras personas.

### **IV. Sentencia.**

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que el colapso del predio de la Sra. Carrasco constituye un daño ambiental al afectar el servicio ecosistémico de contención del río. La nota de significancia consiste en la incapacidad de regeneración de aquel.
- ii. Que la extracción de áridos ocasionó la socavación del pozo de lastre desde su interior hacia el margen que lo separa del río Chifín, debilitando parte de la ribera y fracturándola, perdiendo su estructura y su capacidad para contener el río, colapsando en dos partes. Además, la extracción efecto el cauce del río.
- iii. Que lo anterior sucedió porque la Sra. Carrasco permitió, y se benefició, del aprovechamiento del subsuelo de su inmueble, sin ocuparse de gestionar adecuadamente dichas extracciones; además, contribuyó a la inundación del sector aledaño, y actuó de manera negligente en su actividad.
- iv. Que la obligación de cuidado de la Sra. Carrasco sobre su actividad extractiva se fundamenta en el principio de la obligación ecológica de la propiedad, que exige usar aquella de manera adecuada y racional, procurando evitar daños a los elementos que conforman el medio ambiente.
- v. Que la negligencia en el deber de cuidado de la Sra. Carrasco fue la causa directa y necesaria del daño ambiental.
- vi. Que no se probó el caso fortuito o fuerza mayor, ni tampoco la responsabilidad de terceros.

- vii. Que, en consecuencia, se ordenó a la Sra. Carraco la ejecución de medidas de reparación consistentes en la restauración, reparación y evaluación de la condición ambiental de la ribera afectada. Además, se exigió ingresar el cierre del pozo de lastre al sistema de evaluación ambiental, y paralizar la actividad mientras no haya sido evaluada ambientalmente de manera favorable.

**V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto**

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N° 2, 18 N° 2, 25, 33, 43, y 44]

[Ley N° 19.300](#) [art. 2 letra e), 8, 10 letra i) ]

[Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) [art. 2 letra g), 6]

**VI. Palabras claves**

Función ecológica, servicios ecosistémicos, significancia.